



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S.

DEMANDADO: REYNALDO REYES LOPEZ.

Rad. 11001-31-03-028-2022-00222-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Abril trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto fechado 16 de febrero de 2023, que libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S., y en contra del ejecutado REYNALDO REYES LOPEZ.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, *“que los títulos valores base de la presente ejecución, como son las facturas electrónicas KWC4561 y KWC4562, no cumple con los requisitos establecidos respectivamente en los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio, pero particularmente no cumplen con los requisitos técnicos y tecnológicos especiales exigidos por el Decreto 1074 de 2015, capítulo pertinente modificado por el Decreto 1154 de agosto 20 del 2020, y puntualmente por lo descrito en los artículo 2.2.2.53.2., numerales 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, artículo 2.2.2.5.4., artículo 2.2.2.53.5., artículo 2.2.2.53.6., artículo 2.2.2.53.7, artículo 2.2.2.53.14., del Decreto 1154 agosto 20 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.*

De otro lado, manifiesta, que *“Las descripciones normativas enunciadas con precedencia, nos indican el paso a paso que debe hacer todo emisor y receptor de factura electrónica de venta, los cuales podemos resumir de la siguiente manera: Lo primero es la emisión del documento ante la DIAN por el*

facturador electrónico, para su respectiva validación; una vez validado exitosamente dicho documento es enviado al adquirente a través de medios electrónicos, luego el adquirente genera los eventos de acuse de recibido de la factura y recibo del bien y/o prestación del servicio, y opcionalmente una ACEPTACIÓN EXPRESA, que se da también a través de un evento electrónico, esto para dar cumplimiento a lo estipulado por la DIAN, y en caso de no darse esta última, el emisor puede generar un evento de ACEPTACIÓN TÁCITA sobre el documento dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha del evento, RECIBO DEL BIEN o PRESTACIÓN DEL SERVICIO, a discreción del receptor, y como en el caso que nos ocupa, no se notificó ante la DIAN por parte de mi mandante, ningunos de los eventos electrónicos mencionados, y ello por el desconocimiento que tenía este de los tramites de facturación realizados por KASA WHOLEFOODS COMPANY SAS, ya que evidentemente hay una inexistencia del negocio causal para con el mismo”.

Aduce también, que “Lo anteriormente esbozado lo explicamos para el conocimiento y análisis del señor juez competente, sintetizando que el emisor de las facturas electrónicas y hoy accionante de esta causa ejecutiva sociedad KASA WHOLEFOODS COMPANY SAS, no cumplió a cabalidad con lo exigido en la normatividad descrita y puntualmente no realizó los eventos exigidos por la DIAN para que las facturas electrónicas se pudiesen convertir en TITULO VALOR, y posteriormente registrarse estas como tal en el RADIAN, y así poder hacer las operaciones comerciales que estimaren conveniente; eventos que como puntualmente los enuncia como requisitos formales, el ANEXO TÉCNICO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTAS de la Resolución No 000012 de fecha 09 de febrero del 2021, expedida por la DIAN”.

Indica, que “Las circunstancias fácticas y las argumentaciones de estricto derecho que hemos planteado anteriormente, nos indican de manera fehaciente, clara y puntual, que en el presente caso los títulos base de la presente ejecución como son las facturas electrónicas KWC45613 y KWC45624 , no cumplen con lo exigido por la DIAN, en los requisitos técnicos y tecnológicos especiales exigidos por el Decreto 1074 de 2015, capítulo pertinente modificado por el Decreto 1154 de agosto 20 del 2020, y puntualmente por lo descrito en los artículo 2.2.2.53.2., numerales 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, artículo 2.2.2.5.4., artículo 2.2.2.53.5., artículo 2.2.2.53.6., artículo 2.2.2.53.7, artículo 2.2.2.53.14., del Decreto 1154 agosto 20 de 2020, para ser considerados como título valor, y dada esta circunstancia omisiva, es pertinente, procedente y viable, que el operador judicial del conocimiento, no se mantenga atado a una circunstancia que desborda lo legal, como lo es el contenido vertido en el auto de mandamiento de pago del día 16 de febrero de 2023, y por ende dicho auto debe ser revocado en todas y cada una de sus partes y negado en contra del accionante por las circunstancias planteadas”.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen” ...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, con base en las facturas KWC4561 y KWC4562, base de la presente ejecución.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento esbozado por el recurrente, no sin antes, dar lectura y aplicación a lo establecido en el artículo 430 ibidem, que a la letra dice:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

De caras a analizar el Despacho el fundamento traído a colación por el recurrente, en primer lugar, es menester precisar, que como es bien sabido, los recursos de reposición interpuestos en contra de los autos que libran una orden de pago, deben cumplir con ciertas exigencias y una de ellas, que se puede determinar como la mas importante, es que mediante este se debe de controvertir sobre los requisitos formales del titulo valor, pero en el caso de marras, las afirmaciones realizadas por el quejoso, no atacan los requisitos formales del titulo valor base de la presente ejecución, por lo tanto la interposición de dicho recurso, no se realizo en debida forma, ni de acuerdo a los lineamientos de la norma procedente.

De lo anterior, se extrae, que, en el caso bajo estudio, el aspecto formulado por el recurrente, no se encuentra encuadrado en el título valor base de la presente ejecución, ya que el mismo cumple con los lineamientos y requisitos, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Entonces, al cumplir el título valor base de la presente ejecución, con los requisitos establecidos en la norma traída a colación, era menester de esta agencia judicial, librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, y en contra del ejecutado hoy recurrente, por lo que la actuación realizada se promovió de acuerdo a la reglas procesales que rigen el caso que nos atañe.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el auto de fecha 16 de febrero de 2023, objeto de inconformismo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- **MANTENER EN FIRME** el auto de fecha Dieciséis (16) de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
German Daza Ariza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d40a3e55d3a52863135d753995b78e0598fd09292402c4bbefcfad4f96fb7**

Documento generado en 13/04/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>